

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Publicidad del sistema universitario de Castilla-La Mancha

De acuerdo con el principio de transparencia, el catálogo de las entidades que conforman el sistema universitario de Castilla-La Mancha será objeto de publicación y actualización periódica en la sede electrónica o portal web de la Consejería competente en materia de universidades, incluyendo información relativa a su implantación territorial, oferta académica y principales indicadores de actividad, con el fin de garantizar su conocimiento por la ciudadanía.

Disposición adicional segunda. Plazas de profesionales sanitarios

1. De acuerdo con lo dispuesto en la legislación sanitaria y universitaria aplicable, los conciertos entre las universidades públicas de Castilla-La Mancha y las instituciones sanitarias establecerán las plazas asistenciales de la institución sanitaria vinculadas con plazas de profesorado universitario, ya se trate de profesorado de los cuerpos docentes universitarios o de profesorado en régimen laboral, incluidas las de profesorado asociado.

2. Asimismo, los conciertos podrán asignar funciones de tutela de prácticas clínicas a profesionales de las instituciones sanitarias, que recibirán la denominación de tutoras o tutores clínicos, conforme a lo establecido en los acuerdos que se adopten en el seno de las correspondientes comisiones mixtas, garantizando en todo caso la adecuada cobertura de las necesidades formativas del estudiantado y la calidad asistencial.

Disposición adicional tercera. Conciertos o convenios con instituciones sanitarias y docentes no universitarias

1. Con el objetivo de garantizar la adecuada coordinación entre la capacidad formativa del sistema sanitario público de Castilla-La Mancha y las universidades públicas, los hospitales universitarios, hospitales asociados, centros de atención primaria y demás centros asistenciales del sistema sanitario podrán estar vinculados mediante concierto o convenio a una universidad, preferentemente de carácter público, para la impartición de titulaciones y la realización de prácticas curriculares, atendiendo a criterios de equilibrio territorial y accesibilidad del estudiantado.

2. La universidad inicialmente vinculada podrá autorizar, previa conformidad de la Consejería competente en materia de sanidad, el acceso de otras universidades a la actividad formativa, en los términos que se establezcan mediante el correspondiente convenio específico.

3. Se garantizará la cobertura de la formación práctica del estudiantado de las universidades públicas de Castilla-La Mancha en centros docentes públicos no universitarios en aquellas titulaciones que requieran prácticas externas, en el marco de los convenios suscritos con la Consejería competente en materia de educación, favoreciendo asimismo la implantación de prácticas en entornos rurales y zonas en riesgo de despoblación.

4. Se promoverá la colaboración entre las Consejerías competentes en materia de educación, universidades y formación profesional, y las universidades, para el impulso de la innovación y la investigación educativa.

Disposición adicional cuarta. Profesorado asociado sanitario

1. En tanto se desarrollan los conciertos sanitarios, estos podrán prever la existencia de plazas de profesorado asociado que deberán ser desempeñadas por personal asistencial que preste servicios en la institución sanitaria concertada. Dichas plazas no se computarán a efectos del porcentaje de profesorado con contrato laboral temporal previsto en la normativa estatal.

2. El profesorado asociado sanitario se regirá por la normativa aplicable al profesorado asociado, con las especialidades que reglamentariamente se establezcan, especialmente en lo relativo al régimen temporal de sus contratos y a su participación en los órganos de gobierno de la universidad, garantizando el adecuado reconocimiento de su doble función docente y asistencial.

Disposición adicional quinta. Derecho de sufragio activo en elecciones a órganos unipersonales de las universidades públicas

El derecho de sufragio activo en los procesos electorales a órganos unipersonales de las universidades públicas de Castilla-La Mancha corresponderá al personal en activo en la

universidad, en los términos que se establezcan en sus estatutos, así como al estudiantado de sus centros propios.

Disposición adicional sexta. Evaluación ex post de la ley

1. Por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades, a propuesta del órgano directivo competente en dicha materia, se creará una Comisión de seguimiento en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, con el objeto de analizar su aplicación, sus repercusiones jurídicas y económicas, así como la evaluación de su impacto, incluyendo su contribución a la cohesión territorial, la igualdad de oportunidades y el desarrollo regional.
2. La Comisión podrá recabar la colaboración de los órganos administrativos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las universidades del sistema universitario regional, en el ámbito de sus respectivas competencias.
3. La Comisión elaborará, con periodicidad bienal, un informe que incluirá el análisis señalado en el apartado primero y, en su caso, propuestas de mejora del sistema universitario de Castilla-La Mancha. Dicho informe será elevado al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y será tenido en cuenta en la revisión de la planificación estratégica y del modelo de financiación del sistema universitario.

Disposición adicional séptima. Protección de datos personales

1. El tratamiento de datos personales se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.
2. Las universidades y centros universitarios adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.
3. No será necesario el consentimiento del estudiantado para la publicación de los resultados de evaluación, ni del personal universitario para la publicación de los resultados de evaluación de su actividad, en los términos previstos en la normativa vigente.
4. Las universidades deberán facilitar a la Administración autonómica la información necesaria para la coordinación del sistema universitario, respetando en todo caso la normativa de protección de datos, incluyendo aquella necesaria para la planificación estratégica, la financiación y la evaluación del sistema universitario.

Disposición adicional octava. Modelo de financiación del sistema universitario

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha aprobará, en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, un modelo de financiación plurianual para las universidades públicas del sistema universitario de Castilla-La Mancha.
2. Dicho modelo se basará en los principios de suficiencia financiera, estabilidad, transparencia, eficiencia en el uso de los recursos públicos y financiación orientada a resultados.
3. El modelo de financiación tendrá en cuenta, entre otros factores, la actividad docente, investigadora y de transferencia del conocimiento, así como la contribución de las universidades al desarrollo territorial, la cohesión social y la lucha contra la despoblación.

Disposición adicional novena. Impulso a la transferencia del conocimiento y la innovación

1. Las universidades del sistema universitario de Castilla-La Mancha promoverán la transferencia del conocimiento y la innovación como funciones esenciales al servicio del desarrollo económico y social de la región.
2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará la colaboración entre universidades, empresas, administraciones públicas y demás agentes del sistema de ciencia, tecnología e innovación, favoreciendo la valorización de los resultados de investigación y su aplicación al tejido productivo.
3. Asimismo, se impulsará el desarrollo de estructuras de apoyo a la transferencia, así como la participación del personal docente e investigador en actividades de innovación, de conformidad con la normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Adaptación a los nuevos requisitos

1. Las universidades y centros universitarios que, a la entrada en vigor de esta ley, cuenten con autorización de inicio de actividades dispondrán de un plazo máximo de tres años para adaptarse a los nuevos requisitos.
2. Las universidades y centros autorizados con posterioridad dispondrán de un plazo de un año desde dicha autorización.

Disposición transitoria segunda. Contabilidad analítica

Las universidades públicas de Castilla-La Mancha y sus centros adscritos dispondrán de un plazo de dos años para implantar sistemas de contabilidad analítica o equivalente.

Disposición transitoria tercera. Adaptación de estatutos

Las universidades deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en el plazo máximo de tres años desde su entrada en vigor, de acuerdo con lo previsto en la normativa básica estatal en materia universitaria y sin perjuicio de las competencias que esta atribuye a las universidades.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo normativo

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta ley.

Disposición final segunda. Ejecución

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.